

Cómo citar este texto:

Javier García García. (2017). El derecho a crear medios de comunicación audiovisual. Evolución de la jurisprudencia constitucional y liberalización de la actividad de radio y televisión.

Derecom, 22, 81-99 . <http://www.derecom.com/derecom/>

**EL DERECHO A CREAR MEDIOS DE COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL.
EVOLUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL Y
LIBERALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE RADIO Y TELEVISIÓN**

**THE RIGHT TO CREATE AUDIOVISUAL MEDIA.
EVOLUTION OF CONSTITUTIONAL JURISPRUDENCE AND
LIBERALIZATION OF RADIO AND TELEVISION ACTIVITY**

© Javier García García
Universidad de Castilla-La Mancha (España)
javier.garcia92@alu.uclm.es

Resumen

El objeto del presente artículo es profundizar en la dimensión constitucional del derecho a crear medios como un derecho derivado del artículo 20 de la Constitución española. Con tal propósito se ha procedido a analizar y a sistematizar la jurisprudencia constitucional y la normativa de la actividad de radio y televisión, utilizando para ello fuentes primarias y secundarias con el fin de aportar nuevos elementos de análisis.

La primera parte del trabajo está destinada a revisar la doctrina y la jurisprudencia constitucional relativa al derecho crear medios de comunicación, a la discusión respecto de la calificación de la actividad como un servicio público y a su relación con el ejercicio de derechos fundamentales. A partir del estudio jurisprudencial se analizan los cambios normativos que culminan con la aprobación de la Ley general de comunicación audiovisual, lo que nos permite una mayor comprensión de las transformaciones producidas en el sector.

La evolución tecnológica y normativa ha supuesto un importante impacto en la creación de medios de comunicación audiovisuales, lo que nos permite cuestionar la vigencia de la jurisprudencia existente. En este sentido, la novedad del texto consiste en poner en evidencia que esta evolución del sector audiovisual también ha venido acompañada de nuevas controversias en el acceso a las licencias de radio y televisión, reproduciendo, en algunos

casos, cuestiones ya abordadas por la jurisprudencia constitucional a la vez que se plantean nuevos retos y escenarios en relación con la escasez del espectro radioeléctrico.

Summary

The purpose of this paper is to deepen the constitutional dimension of the right to create means, as a right derived from section 20 of the Spanish Constitution. To this end, we have proceeded to analyze and systematize the constitutional jurisprudence and the rules of the radio and television activity, using primary and secondary sources for the purpose of contributing new elements of analysis.

In the first part of the paper, we intend to review the doctrine and constitutional jurisprudence regarding the right to create media, the discussion concerning the qualification of the activity as public service and its relationship to the exercise of fundamental rights. From the jurisprudential overview we analyze the legal changes that end up with the approval of the general law of audiovisual communication, what allows us better understanding of the transformations that have taken place in this sector.

The technological and regulatory evolution has had an important impact on the creation of audiovisual media, which leads us to ask about the validity of existing jurisprudence. In this sense the novelty of the text is to show that this evolution of the audiovisual sector has also been accompanied by new problems in access to radio and television licenses, reproducing, in some cases, issues already addressed by constitutional jurisprudence. At the same time new challenges and scenarios arise in relation to the scarcity of radio spectrum.

Palabras clave: Sector audiovisual. Libertad de difusión. Radiodifusión. Televisión. Emisoras comunitarias. Nuevos medios.

Keywords: Audiovisual sector. Free Media. Broadcasting. Television. Community radiostation. New media.

1. Introducción

Los medios de comunicación son uno de los vehículos principales para el ejercicio de las libertades de expresión e información. Aunque no se indica de forma expresa en la Constitución Española, se considera que estos medios cuentan con el derecho a mantener su dirección bajo una determinada línea editorial y a contar con la capacidad organizativa necesaria para ello.

De esta forma se viene considerando que las libertades de comunicación pública amparan la libertad de prensa, entendida como derecho a crear y mantener un medio escrito¹ sin necesidad de autorización previa. La prensa, por tanto, pasó a regirse por un régimen jurídico liberal presidido por el criterio de libertad negativa, según el cual el medio no precisa de autorización administrativa y no requiere con carácter general más que la pura y simple abstención por parte de la Administración (STC 77/1982, de 20 de diciembre).

Sin embargo en el caso de la radio y de la televisión se optó por un planteamiento totalmente distinto que precisa la intervención de los poderes públicos. Uno de los argumentos de este distinto trato tiene que ver con el uso del espectro radioeléctrico, un bien

de dominio público de uso limitado y excluyente.² Otro de los argumentos tiene que ver con la especial influencia de los medios audiovisuales en las sociedades actuales, especialmente en el caso de la televisión.³ De esta forma la intervención de los poderes públicos en la actividad audiovisual resulta un buen laboratorio de estudio respecto a cómo afecta esta intervención al ejercicio de derechos fundamentales.⁴

2. El derecho a crear medios de comunicación audiovisuales en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

La Constitución no recoge nominativamente el derecho a crear medios de comunicación, si bien la doctrina considera que ha quedado incluido de forma implícita y se deduce del contenido del artículo 20 y del 38 de la C.E.⁵ Prontamente el Tribunal Constitucional diferenció entre la actividad de prensa y la realizada por las emisoras de radio y televisión que requerían del uso del espectro radioeléctrico lo que justifica la existencia de restricciones para iniciar su actividad.

2.1. La jurisprudencia de los años 80 ante el monopolio de la televisión

La Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la Radio y la Televisión, calificó la actividad audiovisual como *servicio público esencial* cuya titularidad corresponde al Estado. El marco normativo permitía el acceso de los particulares a la actividad radiofónica. Sin embargo, se mantenía un monopolio estatal de televisión.

a) Sentencia 12/1982, de 31 de marzo

Antena 3, S. A., presentó, el 12 de diciembre de 1980, un escrito en el que solicitaba autorización administrativa para poder gestionar y explotar la transmisión de imágenes y sonido a través de televisión en todo el ámbito nacional mediante ondas terrestres, por ser, a su juicio, un derecho que ampara la Constitución. La negativa del Gobierno derivó en un proceso judicial que terminó en el Tribunal Constitucional, el cual optó por desestimar el recurso de amparo al considerar que ni la declaración de servicio público ni el establecimiento de un monopolio eran inconstitucionales.

En su fundamento jurídico tercero, el Tribunal sitúa el derecho a crear medios de comunicación dentro del derecho a difundir las ideas y opiniones y lo califica como *un derecho de libertad, por lo que básicamente significa ausencia de interferencias o de intromisiones de las autoridades estatales en el proceso de comunicación*. Lo relevante es que, junto a esta dimensión subjetiva, el Tribunal se refiere también al contenido objetivo del derecho que *significa el reconocimiento y la garantía de una institución política fundamental, que es la opinión pública libre*⁶, la cual exige *la preservación de un determinado modo de producirse de los medios de comunicación social, porque tanto se viola la comunicación libre al ponerle obstáculos desde el poder, como al ponerle obstáculos desde los propios medios de difusión*. Así, el problema que plantea la televisión es que, debido al carácter limitado del espectro radioeléctrico, la creación de un medio o soporte de difusión puede impedir la creación de otros iguales o similares.

El Constitucional también aclara que

la configuración de la televisión como servicio público, aunque no sea una afirmación necesaria en nuestro orden jurídico-político, se encuentra dentro de los poderes del legislador por lo que concluye que la llamada «televisión

privada», en cuyo favor postula la sociedad Antena 3, S. A., no está necesariamente impuesta por el art. 20 de la Constitución. No es una derivación necesaria del art. 20, aunque, como es obvio, no está tampoco constitucionalmente impedida. Su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política (FJ 5º y 6º).

La resolución contó con la posición discrepante del Magistrado Rubio Llorente, que anticipa el posterior viraje de la jurisprudencia. Para este magistrado la negación de la actividad de televisión afecta al contenido esencial de los derechos consagrados en el artículo 20 de la Constitución española. En su voto no cuestiona la “publicación” de la televisión, ni la exigencia de normas previas de organización de la actividad de acuerdo a su naturaleza específica. Para Rubio Llorente, al legislador le compete la configuración del ejercicio de este derecho, pero, en este caso, no hay regulación sino negación del mismo, de forma que *el monopolio estatal de la televisión no es constitucionalmente legítimo y que, en consecuencia, los particulares tienen derecho a crear y operar emisoras de televisión en los términos que establezca la correspondiente Ley, la cual, en cuanto desarrolla un derecho fundamental, ha de ser Ley orgánica.*

b) Sentencia 74/1982, de 7 de diciembre

Nos encontramos, al igual que en el caso de Antena 3, con la negativa del Gobierno a una solicitud de autorización para gestionar una televisión. En el presente caso, el recurso de amparo se refiere a la televisión por cable de carácter local por lo que no existen las limitaciones presentes en la transmisión a través de ondas terrestres del caso anterior. Aun así el Tribunal desestima el amparo al considerar que *su implantación no es una exigencia jurídico-constitucional, sino una decisión política que puede adoptarse, dentro del marco de la Constitución, por la vía de una Ley Orgánica en la medida en que afecte al desarrollo de algunos de los derechos constitucionales del art. 20”.*⁷

2.2. La jurisprudencia de los años 90 ante la falta de reconocimiento de la televisión local

A finales de los años 80 se producen cambios significativos a nivel legislativo. Se aprueba la Ley 31/1987, de 18 de diciembre, de Ordenación de las telecomunicaciones y la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión privada, que implica la desaparición del monopolio de la televisión pública. La evolución normativa conlleva el fin del monopolio de la televisión pública a la vez que mantiene la declaración de servicio público sobre la actividad de radiodifusión y televisión.

En un primer momento solo se contempla la televisión de ámbito nacional impidiendo la creación de televisiones de carácter local,⁸ un fenómeno que se venía desarrollando con fuerza desde la década de los 80. Ante la ausencia de reconocimiento en la normativa, las televisiones locales tratan de evitar su cierre recurriendo ante los tribunales, lo que genera numerosos pronunciamientos judiciales.

En los 90, la jurisprudencia evoluciona. Por un lado, se reafirma la posición respecto a la constitucionalidad de la *publicatio*, si bien señalando sus límites y las obligaciones que conlleva esta declaración hacia la intervención de los poderes públicos. Por otro lado, hay un cambio de postura respecto a la doctrina de los 80 al estimarse los recursos de amparo relativos a las televisiones por cable. Sin embargo, el Tribunal Constitucional continúa sin estimar los amparos presentados por diferentes televisiones locales por ondas terrestres.

a) Sentencia 206/1990, de 17 de diciembre

La sentencia es relativa a seis recursos de amparo acumulados presentados por varios particulares que pretendían la puesta en marcha de emisoras de radio y televisión de alcance local. El Tribunal Constitucional desestima el amparo reafirmando su postura respecto a la legitimidad de la calificación de servicio público de la actividad y eludiendo el pronunciamiento relativo a la inconstitucionalidad de la omisión del legislador respecto de la televisión local.⁹

Tal como expone el Tribunal, en su FJ 6º, *no se puede equiparar la intensidad de protección de los derechos primarios, directamente garantizados por el art. 20 C.E. y los que son en realidad meramente instrumentales de aquéllos* sobre los que el legislador dispone de mayor capacidad de configuración, siempre que no restrinja el contenido esencial. Si bien, a diferencia de la jurisprudencia de los años 80, ahora se admite también la existencia de límites a la restricciones en la configuración de la televisión, por estar el legislador obligado a regular respetando los principios de libertad, igualdad y pluralismo, ya que *ni la publicatio de la actividad de difusión televisiva permite en modo alguno eliminar los derechos de comunicar libremente el pensamiento y la información.*

La sentencia se hace eco tanto de la jurisprudencia del Tribunal de Derechos Humanos de Estrasburgo como de la de otros Tribunales Constitucionales europeos que han defendido límites más flexibles a la televisión privada; sin embargo, concluye que *la ampliación del ámbito de la televisión privada no significa el reconocimiento de un derecho directo a emitir. Y desde luego del art. 20 C.E. no nace directamente un derecho a exigir sin más el otorgamiento de frecuencias para emitir, aunque sólo sea a nivel local.*

b) Sentencia 31/1994, de 31 de enero

Se trata de un recurso de amparo por el cese en las emisiones de televisión por cable y el desmontaje de sus instalaciones. En esta ocasión, a diferencia de la Sentencia 74/1982, también referida a televisión por cable, estima el recurso de amparo, lo que marca un punto de inflexión y un viraje en la jurisprudencia constitucional. A esta sentencia le suceden otras relativas a supuestos similares¹⁰ que, a diferencia del objeto de la STC 206/1990, entran a examinar la omisión del legislador *ya que la pretensión de las sociedades demandantes es que se les reconozca el derecho a la actividad de difusión televisiva de carácter local y por cable, cuya satisfacción, en razón del soporte tecnológico empleado, no requiere la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos de emitir.*

La sentencia considera que la omisión del legislador, debida a la ausencia de regulación legal de esta modalidad de televisión, *viene de hecho a impedir no ya la posibilidad de obtener la correspondiente concesión o autorización administrativa para su gestión indirecta, sino siquiera la de instar su solicitud.* Estamos, por tanto, no ante la regulación de una actividad, sino de su prohibición. Según se expone en su fundamento jurídico séptimo, lo

que no puede el legislador es diferir sine die, más allá de todo tiempo razonable y sin que existan razones que justifiquen la demora, la regulación de una actividad, como es en este caso la gestión indirecta de la televisión local por cable, que afecta directamente al ejercicio de un derecho fundamental como son los reconocidos en el art. 20.1 a) y d) C.E..

Ante la ausencia de regulación de una modalidad de televisión que no utiliza un recurso escaso, no puede deducirse sin más que la libertad de comunicación ejercitada no

forma parte del contenido mínimo que consagra la Constitución, lo que implica el reconocimiento del amparo a las televisiones por cable clausuradas.

c) Sentencia 88/1995, de 6 de junio

Aborda un recurso de amparo por la sanción y precinto provisional de las instalaciones y del equipo transmisor de televisión local por ondas terrestres que utilizaba frecuencias y potencias autoatribuidas. En este caso, el Tribunal no estima el amparo, concluyendo de forma similar a como lo hizo en la STC 206/1990, y señala que, a diferencia de la STC 31/1994, no se trata de una televisión por cable sino de televisión que utiliza el dominio público radioeléctrico.

Para el Tribunal *las limitaciones técnicas que impone la utilización del espacio radioeléctrico por parte de un número en principio ilimitado de usuarios hace indispensable la previa regulación del medio, la cual solo puede ser llevada a cabo por el legislador*. Por lo que de estimar el amparo se aceptaría una situación de provisionalidad que preconditionaría la libertad de configuración del legislador, además de *consentir conductas ciudadanas que, más allá de las estrictas exigencias de la efectividad de la libertades públicas, se sitúen al margen de las disposiciones legales, con la consiguiente debilitación de la seguridad jurídica* (FJ 7º).

Una postura que no compartieron la totalidad de magistrados. En opinión de los Magistrado Jiménez de Parga y Cabrera y Gimeno Sendra, favorables a reconocer el amparo, *la televisión local por ondas hertzianas requiere un soporte técnico menos complicado (y menos costoso) que el de la televisión local por cable, siendo posible, en el presente momento de desarrollo tecnológico, la coexistencia armónica en una localidad de más de medio centenar de televisiones por ondas*.

2.3. Análisis de la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional

En la doctrina existe discusión respecto a la evolución experimentada. Los distintos autores destacan que existe un cambio en la doctrina de los 80 a partir de la STC 260/1990, pero no valoran de la misma forma las diferencias entre las sentencias de los años 90. Una mayoría de autores considera que la STC 31/1994¹¹ supone una variación relevante respecto de la jurisprudencia previa, pero, mientras en unos casos, consideran que es un punto de inflexión,¹² otros consideran que con la STC 88/1995 se producía un retroceso a la posición anterior.¹³ El propio Tribunal afirma¹⁴ que no cabría entender esta última sentencia como un apartamiento de la doctrina constitucional contenida en la STC 31/1994. Sin embargo, desde la doctrina se ha llegado a considerar contradictorio el discurso del Tribunal.¹⁵

Sería conveniente analizar las coincidencias y diferencias entre los distintas sentencias identificando las que se refieren a modalidades televisivas distintas.

El resultado sería:

1. La STC 12/1982 se refiere a televisión de ámbito nacional por ondas terrestres.
2. La STC 74/1982 se refiere a televisión local por cable.
3. La STC 260/1990 se refiere a la instalación de varias estaciones de radio y televisión local.
4. La STC 31/1994 se refiere a televisión local por cable.
5. La STC 88/1995 se refiere a televisiones locales por ondas terrestres.

El mayor cambio que se observa es entre la STC 74/1982 y la STC 31/1994, que se refieren al mismo supuesto, televisión local por cable. En la primera no se estima el amparo y en la segunda, sí, ya que este soporte *no requiere la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos de emitir*. Por lo tanto, la mayor variación en la postura del Tribunal se manifiesta en los medios que no utilizan recursos escasos. Además, otro hecho que puede explicar este cambio de postura es el largo periodo de tiempo entre ambas sentencias, más de diez años, y los pronunciamientos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, especialmente, la sentencia *Lentia v. Austria*, de 24 de noviembre de 1993.¹⁶

Las Sentencias 12/1982, 260/1990 y 88/1995 se refieren a televisión por ondas terrestres, por lo que al utilizarse un recurso escaso que no permite su uso por parte de todos los interesados se *hace indispensable la previa regulación del medio* mediante la configuración de un procedimiento de obtención de autorizaciones. En las tres sentencias se desestimaron los recursos de amparo no reconociendo el derecho a la autoatribución de frecuencias. Pero este igual desenlace no implica que no existan diferencias entre los distintos pronunciamientos ya que las sentencias de los años 90 definen de forma más precisa la libertad de antena y los límites del legislador en la configuración del marco legal.

En la jurisprudencia de los años 80 se establece que el derecho a crear medios de comunicación:

- Se encuentra, en principio, dentro del artículo 20. C.E., como una libertad “sirviente”.¹⁷
- Es tanto un derecho de libertad (dimensión subjetiva), como una garantía para la formación de la opinión pública libre (dimensión objetiva).
- Es un derecho de configuración legal, es decir, hasta que no hay una intervención del legislador no es exigible.

Entre los principales aportes y cambios que arrastra la jurisprudencia de los años 90 resulta que:

- Las libertades de expresión e información son consideradas como derechos complejos,¹⁸ que incluyen derechos primarios y derechos instrumentales. En estos últimos el legislador dispone de mucha mayor capacidad de configuración siempre que no restrinja su contenido esencial.
- El derecho a crear medios de comunicación es un derecho fundamental¹⁹ con un contenido esencial *ex Constitutione* y otro de configuración legal mediante *determinados mecanismos de ordenación del sector*.
- Hay un tratamiento diferenciado entre la televisión que utiliza el espectro radioeléctrico y la que se difunde mediante cable. Dentro del contenido *ex Constitutione* no se encuentra el derecho al otorgamiento o la autoatribución de frecuencias ya que se requiere de la actuación previa del legislador. En estos casos lo que encontramos es un derecho a participar en un procedimiento de adjudicación de las frecuencias disponibles.

2.4. La postura actual del Tribunal Constitucional

A mediados de los años 90 el legislador procedió a completar el ordenamiento jurídico de la televisión a través de distintas leyes específicas atendiendo a la existencia de distintos soportes.²⁰ A partir de entonces no se encuentran recursos de amparo relativos al derecho a

crear medios de comunicación, aunque recientemente el Tribunal Constitucional tuvo ocasión de pronunciarse, mediante la Sentencia 73/2014, de 8 de mayo, respecto de una cuestión de inconstitucionalidad referida a la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por cable²¹.

Esta Sentencia nos permite conocer la postura actual del Tribunal respecto a la constitucionalidad de la *publicatio* o el establecimiento de límites en el número de operadores. En este caso, al establecerse un sistema de duopolio en la televisión por cable. Si bien no se aprecian novedades respecto a la jurisprudencia de la década de los 90, la sentencia es relevante porque sintetiza la postura del Tribunal Constitucional respecto al margen de actuación del legislador para configurar la actividad de televisión.

Nos recuerda el Tribunal, en los FJ 6º y 7º, que

el art. 128.2 de la Constitución permite a la ley reservar al sector público “recursos” o “servicios esenciales”, y una interpretación literal aunada a otra sistemática, derivada del uso de dos expresiones constitucionales que no pueden querer decir lo mismo, obliga a entender que los “servicios esenciales” de una comunidad no tienen por qué ser “recursos” naturales o económicos.

Además,

la declaración de la actividad como servicio público necesitado de concesión y duopolio— constituyen medidas razonables dentro del margen de configuración que posee el legislador para regular tales servicios, que no impiden el ejercicio (ni vacían su contenido) de los derechos reconocidos en el art. 20.1 a) y d) CE..

Finalmente el Tribunal opta por considerar constitucional el contenido de la ley y la limitación en el número de operadores, si bien admitiendo que la actuación del legislador se encuentra sometida a ciertos límites y que *la noción de servicio público es dinámica* en función de los cambios tecnológicos y sociales.

3. Evolución legislativa: del servicio público a los servicios interés general

La radio y la televisión, antes de la aprobación de la Constitución, ya eran servicios públicos²² por lo que con la declaración incorporada en la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de la radio y la televisión,²³ se perpetúa este sistema.

3.1. Críticas a la publicación de la radio y la televisión

La doctrina ha debatido sobre si esta calificación es compatible con el ejercicio de derechos fundamentales.²⁴ Algunos autores han considerado esta declaración inconstitucional,²⁵ mientras que otros han defendido su legitimidad.²⁶

El fin del monopolio de la televisión pública y la incorporación de la técnica concesional, primero, en la radio, y, después, en la televisión en sus distintos soportes, permitió sostener la compatibilidad entre el servicio público y el ejercicio de los derechos fundamentales. Tal como propugnaba el Tribunal Constitucional, la *publicatio*²⁷ no impedía la

creación de medios o la comunicación audiovisual por particulares, siendo compatible con el ejercicio de sus libertades, además de una garantía para la prestación de ciertos servicios esenciales.

Sin embargo, estos argumentos no terminaron de convencer a los más críticos con un modelo de televisión por ondas hercianas que, aunque permite la gestión por parte de particulares, mantiene un monopolio respecto de la titularidad del Estado.²⁸ Desde esta perspectiva se apostaba por la sustitución de la *publicatio* por la calificación de servicios de interés general.

3.2. La progresiva *despublicatio*

La ruptura del modelo se produce con la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite,²⁹ que derogó la Ley 35/1992, de 22 de diciembre, de la Televisión por satélite. El cambio fue provocado fundamentalmente por la aprobación de la Directiva 94/46/CE, que liberalizó en el seno de la Unión Europea la difusión mediante satélite.³⁰ Pero este cambio no afectó a la regulación de soportes como el cable. Con la aprobación de la Ley 37/1995, de 12 de diciembre, se mostraban las reticencias al abandono del sistema de servicio público.³¹

Más tarde, con el Real Decreto Ley 6/1996, de 7 de junio, de Liberalización de las telecomunicaciones³² se abandonó la *publicatio* en el campo de las telecomunicaciones. Y con la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de telecomunicaciones se optó por su calificación como *servicios de interés general* que se prestan en régimen de libre competencia. La despublicación de la televisión por cable no llegó hasta la Ley 10/2005, de 14 de junio, de Medidas urgentes para el impulso de la televisión digital terrestre, de liberalización de la televisión por cable y de fomento del pluralismo.

Finalmente, con la aprobación de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de comunicación audiovisual (en adelante LGCA) se produce el abandono definitivo de la *publicatio*, que tan sólo se mantenía respecto de los servicios de radio y televisión por ondas terrestres. La sustitución por la calificación de servicios de interés general ha sido recibida de forma favorable por la doctrina que lo reclamaba desde hacía tiempo.

3.3. La aprobación de la legislación básica audiovisual

La LGCA pone fin a un régimen jurídico altamente fragmentado y disperso.³³ Se trata de una ley reclamada tanto desde la doctrina³⁴ como desde el propio sector audiovisual³⁵ cuya aprobación se realiza días antes de la fecha del apagón de las emisiones de televisión analógica. En su preámbulo, la LGCA expone que *esta Ley pretende compendiar la normativa vigente aún válida, actualizar aquellos aspectos que han sufrido importantes modificaciones y regular las nuevas situaciones carentes de marco legal.*

Respecto del derecho a crear medios de comunicación audiovisual por particulares, se establece una clara distinción entre los servicios que únicamente requieren de una comunicación previa de inicio de actividad y los servicios que se presten mediante ondas hercianas terrestres. Estos últimos requieren de licencia previa otorgada mediante concurso, cuya vigencia es de 15 años renovables, que les impone mayores exigencias y limitaciones en la prestación del servicio.

En su artículo 22.1, la LGCA establece que

los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos y conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en el ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y del derecho a la libertad de empresa y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos.

Destaca frente a leyes anteriores la mención de diversos derechos y libertades fundamentales, así como por el mayor protagonismo de la concepción subjetiva frente a la objetiva. Si bien en el proyecto de ley inicial solo se hacía mención de la libertad de empresa, el resto de derechos fueron incorporados durante la tramitación parlamentaria.³⁶

De esta forma, la LGCA ha vinculado el derecho a crear medios de comunicación no solo con el artículo 20 y el 38 de la C.E., sino también con el ejercicio del derecho a la participación en la vida política y social, a la que también se refiere el artículo 9.2. de la C.E..³⁷ Esta novedosa mención parece relacionada con la incorporación, en la LGCA, de una nueva categoría de medio audiovisual: los servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, cuyos prestadores son entidades sin ánimo de lucro.

3.4. La actividad audiovisual como servicio de interés general

El abandono de la *publicatio* no permite hablar de liberación total del sector ya que se mantiene una serie de obligaciones a los prestadores, especialmente intensa en los sometidos a un procedimiento de adjudicación de frecuencias.³⁸ En este nuevo escenario la calificación como servicios de interés general justifica la intervención normativa sobre la actividad audiovisual, configurándose los derechos fundamentales como la barrera a esa intervención.³⁹

El cambio que implica el abandono de la técnica concesional por un régimen de autorizaciones y licencias supone el paso a un régimen de libertad en el que la actividad deja de ser de titularidad pública y pasa a ser considerada como una actividad privada. Esto tiene importantes consecuencias sobre los límites y el grado de intervención de los poderes públicos en una actividad que ahora es privada. Frente al anterior sistema de servicio público, donde la concepción institucional se superponía a la concepción subjetiva, ahora se refuerza la dimensión del derecho de libertad frente a la intervención de los poderes públicos.

Esta situación es distinta en el caso de los prestadores públicos que, si bien han pasado a ser denominados servicios esenciales de interés general económico, conservan su función de servicio público y una elevada intervención de los poderes públicos. Se trata de una *despublicatio* parcial que desplaza la titularidad del Estado hacia las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales. Por tanto, la posición de los prestadores públicos no es la del ejercicio de un derecho fundamental sino la del cumplimiento de una misión pública e institucional que contribuye a la garantía institucional del pluralismo, la neutralidad y la diversidad.

3.5. Nuevos tipos de servicios de comunicación y nuevos obstáculos a la creación de medios de comunicación

Una de las novedades que introduce la LGCA es la introducción de los denominados servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin ánimo de lucro, que serán prestados a través de entidades privadas sin ánimo de lucro con el objeto atender las necesidades sociales,

culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana y la vertebración del tejido asociativo.

3.5.1. Los servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro

Se trata de una nueva figura jurídica que se destina a regular un fenómeno existente, el de radios y televisiones gestionadas por entidades sin ánimo de lucro (emisoras comunitarias), que fueron marginadas en los sucesivos procedimientos de asignación de emisoras que privilegiaron a las emisoras de carácter comercial.⁴⁰

Para garantizar la existencia de estas emisoras, la LGCA estableció, en su artículo 32, un explícito mandato a la Administración General del Estado para que habilite el dominio público radioeléctrico necesario para la prestación de estos servicios. Han transcurrido siete años desde la entrada en vigor de la LGCA y aún no se ha planificado espectro radioeléctrico para estas emisoras, ni existe ningún procedimiento para poder optar a licencias.

La situación de la radio y televisión comunitaria tiene muchos paralelismos con el proceso de la televisión local. El fenómeno emerge en la década de los 80 y se encuentra primero con la pereza del legislador y, después, con la inactividad de la Administración, lo que condena a estas emisoras a operar sin licencia y a afrontar cierres y multas.

3.5.2. La *non nata* televisión de movilidad por ondas

La LGCA ha previsto la aparición de nuevos entrantes tecnológicos o nuevas formas de comunicación audiovisual, como la televisión en movilidad que incluye en su artículo 34. Esta nueva modalidad de servicios se destina a la recepción de televisión en dispositivos móviles, como *tablets* y *smartphones*, a través del espectro radioeléctrico como soporte de distribución, siendo necesaria la obtención de una licencia, al igual que ocurre con la tradicional modalidad de televisión por ondas.

Sin embargo, el desarrollo de esta nueva forma de distribución de televisión ha sido asumida por los operadores de telecomunicaciones a través de las redes de banda ancha de movilidad. De esta manera, el desarrollo de la dicha modalidad de televisión ha quedado fuera del marco de la LGCA para situarse dentro del marco de los servicios de la sociedad de la información que se distribuyen a través de Internet.

3.5.3. El agotamiento del espectro radioeléctrico para los servicios de comunicación audiovisual

La aparición de las nuevas tecnologías ha permitido la difusión de la radio y la televisión en distintas plataformas, satélite, redes de cable y, más recientemente, a través de las redes de datos de banda ancha. A su vez, los procesos de digitalización de la televisión han favorecido un mayor aprovechamiento de la capacidad del dominio público radioeléctrico, permitiendo la existencia de más señales de radio y televisión en una misma banda.

No obstante, sigue existiendo una importante demanda para crear nuevas emisoras de radio y televisión mediante ondas terrestres, especialmente, en el ámbito de cobertura local. Desde la llegada a la democracia se ha producido una importante asignación de frecuencias que ha culminado, en 2015, con la última adjudicación de televisión de ámbito nacional, de tal forma que, en la actualidad, la práctica totalidad de las frecuencias planificadas para radio y televisión han sido adjudicadas. Estamos, por tanto, ante un escenario que impide el acceso de

nuevos operadores, lo que se ha visto agravado tanto por el abandono del proceso de la digitalización de la radiodifusión, como por la decisión de la Unión Europea de reducir el espectro destinado a televisión para destinarlo al desarrollo de los servicios de telefonía y banda ancha de cuarta y quinta generación (dividendo digital).⁴¹

Ante la imposibilidad de habilitar nuevas frecuencias, el acceso a las licencias de radio y televisión queda limitado a la realización de negocios jurídicos como la transmisión y arrendamiento de las licencias vigentes. Otra opción es esperar al término del plazo de quince años de vigencia de las licencias existentes. En este sentido, la LGCA ha previsto la no renovación automática de las licencias en las demarcaciones en las que el espectro radioeléctrico esté agotado y exista un tercero que pretenda la concesión de la licencia.

Con la aprobación de la LGCA las concesiones de radio y televisión de los operadores existentes se transformaron en licencias con una vigencia de quince años a contar desde la fecha de transformación de las concesiones. La mayor parte de licencias cuentan con plazo de vigencia hasta 2025 por lo que de existir otros operadores interesados en la licencia se deberá proceder a convocar un concurso para adjudicar nuevamente la licencia.

Conclusiones

La evolución tecnológica y normativa pueden hacernos pensar que los debates sobre el derecho a crear medios de comunicación son algo del pasado. La multiplicación de plataformas de difusión, tanto en modo *online* como *offline*, junto con la liberalización de la actividad, cuando no requiere el uso de recursos limitados como el espectro radioeléctrico, han situado a la radio y la televisión en un marco de ejercicio de libertades más cercano al existente en el sector de la prensa.

Si bien esta liberalización de la radio y televisión solo se ha producido de forma parcial y limitada, ya que se mantienen importantes restricciones al derecho a crear medios de comunicación en el caso de las modalidades de radio y televisión que difunden a través de ondas terrestres. En esta modalidad de comunicación la *despublicatio* de la actividad no se ha traducido en grandes transformaciones en el sector sino más bien en una continuidad del marco jurídico configurado durante la década de los 90.

La evolución tecnológica y normativa tampoco ha permitido resolver los obstáculos al acceso a frecuencias. Por un lado, se ha constatado la persistencia de conductas administrativas que impiden la creación de determinados medios. Así, los obstáculos que, en su día, encontraron las televisiones locales ahora los afrontan los denominados servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro; la historia se repite. Por otra parte, se identifican nuevos impedimentos al acceso de la radio y televisión: si en los 80, el problema de acceso derivaba del monopolio público de la televisión y de las omisiones legislativas, ahora encontramos un oligopolio privado que acapara gran número de frecuencias, impidiendo el acceso a nuevos entrantes.

Es respecto a estos escenarios controvertidos donde la aplicabilidad de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional es definitiva. En el contexto actual, el ejercicio de la *libertad de antena* se enfrenta a un contexto distinto. Una vez superadas las omisiones y restricciones impuestas por el legislador, el problema se sitúa en la administración de la escasez, al existir un número limitado de licencias de radio y televisión. En estos casos el hecho de que unos particulares puedan crear un medio impide que otros lo hagan, lo que exige que el acceso a las licencias se rija por los principios de libertad, igualdad y pluralismo. Por lo tanto,

una vez agotadas las frecuencias disponibles, será necesario volver a adjudicar las licencias existentes mediante concurso, en cuanto termine su vigencia, lo que puede suponer una reconfiguración del sector, al no producirse la habitual renovación de los operadores existentes.

1 BASTIDA FREIJEDO, F. J. (2004). “Medios de comunicación social y democracia en veinticinco años de Constitución”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 71, 2004, pág 170.

2 TORRES DEL MORAL, A. (2009). “Los medios de comunicación social”, en TORRES DEL MORAL, A. (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, pág 677.

3 TENORIO SÁCHEZ, P. (2009). “Régimen jurídico comparado de la televisión”, en TORRES DEL MORAL, A. (2009). (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, pág 767.

4 *Ibidem*, pág 768.

5 TORRES DEL MORAL, A. (2009). “Sistemática constitucional y cuestiones generales”, en TORRES DEL MORAL, A. (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, pág 78.

6 Institución sobre la que se han suscitado algunas críticas, entre otros, por parte de TORRES DEL MORAL *con la construcción jurisprudencial del Tribunal, el carro queda colocado delante de los bueyes*, pág 56.

7 Esta libertad de expresión es ante todo un derecho fundamental del que gozan por igual todos los ciudadanos y que les protege frente a cualquier injerencia de los poderes públicos, si éstos intentaran fijar límites distintos de los que la Constitución admite. El derecho de comunicar y recibir comunicación veraz es un derecho de libertad frente al poder y comprende, en principio, el derecho de crear los medios materiales a través de los cuales la difusión se hace posible... el derecho de crear instrumentos de comunicación debe ser constreñido a unos límites que sirvan a la necesidad de no impedir un igual ejercicio de los mismos derechos por los demás ciudadanos (FJ 3º) ... La necesidad de una Ley Orgánica que exprese, dentro del marco de la Constitución, la decisión política de instituir la llamada «televisión privada», debe ser reiterado en esta ocasión por nosotros en su pleno alcance de generalidad, ya que sólo esta Ley podrá considerar el conjunto de los problemas suscitados y darles una solución armónica (FJ 4º).

8 La aprobación de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de La Televisión local por ondas terrestres supuso el reconocimiento de la actividad, pero el plan técnico necesario para adjudicación de frecuencias no se aprobó hasta 2005.

9 Ver FJ 8º de la STC 206/1990, de 17 de diciembre: *Podría cuestionarse si esa omisión, que conlleva la exclusión de cualquier tipo de televisión que no sea la de cobertura nacional por medio de ondas hertzianas está justificada y tiene fundamento razonable y, por ello, es constitucionalmente legítima. Pero el examen de esa hipotética inconstitucionalidad, derivada de la omisión del legislador respecto de la televisión local, sólo sería posible si dicho examen fuese necesario para la atribución directa de frecuencias y potencias a efectos del otorgamiento de los recursos de amparo, lo que no resulta posible obtener en una Sentencia de amparo.*

10 STS 47/1994, 98/1994, 240/1994, 281/1994, 307/1994, 12/1995, 47/1996.

11 Entre otros, AZPITARTE, M (2011): “La dimensión constitucional del derecho a prestar el servicio de comunicación audiovisual: creación de medios, dirección editorial y autorregulación” en CHINCHILLA, C. Y AZPITARTE, M (Coords.). *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, Cizur Menor, pág 228.

12 *La posición del Tribunal Constitucional ha evolucionado desde la consideración de este derecho como un derecho meramente instrumental y de configuración legal hasta su configuración como auténtico derecho fundamental.* MENDOZA LOSANA, A. I. (1988). “Derecho de crear medios de comunicación: la libertad de antena en la jurisprudencia del TC”. *Aranzadi civil: Revista Quincenal*, nº1.

13 *Se cerraba así cualquier atisbo de lectura aperturista de la STC 31/1994 y se volvía definitivamente a una posición de enroque, donde el carácter instrumental del derecho a la creación de medios suponía la negación de sus estatus constitucional y la remisión de su existencia a la ley.* AZPITARTE, M (2011): “La dimensión constitucional del derecho a prestar el servicio de comunicación audiovisual: creación de medios, dirección editorial y autorregulación” en CHINCHILLA, C. Y AZPITARTE, M (Coords.). *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, Cizur Menor, pág 228.

14 Tal y como se expone en el Fundamento Jurídico 6º de la STC 88/1995 añadiendo que *el alcance de estas Sentencias dictadas tanto por una como por otra Sala es que una regulación de la televisión privada circunscrita al estricto ámbito de la Ley 10/1988, es decir, el de la televisión de cobertura nacional y por medio de ondas, no atiende suficientemente las exigencias derivadas de las libertades fundamentales de expresión y de información. A estos efectos, y ello es parte también de dicha doctrina, la relativa simplicidad del soporte constituido por el cable ha permitido obviar interinamente la omisión del legislador en relación con la regulación de la televisión privada en esta proyección territorial, aun consciente de la provisionalidad de la situación creada.*

15 BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1996). “Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 10, 1996, págs. 15.

16 El TEDH revierte la argumentación del Tribunal Constitucional: la existencia de una opinión pública libre conlleva el reconocimiento de la creación de medios. AZPITARTE, M (2011): “La dimensión constitucional del derecho a prestar el servicio de comunicación audiovisual: creación de medios, dirección editorial y autorregulación” en CHINCHILLA, C. Y AZPITARTE, M (Coords.). *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, Cizur Menor, pág 231.

17 BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1990). *La libertad de antena, el art. 20 de la CE y el derecho a crear televisión*, Barcelona, Ariel, pág 221.

18 Las libertades del artículo 20 CE pasan de ser consideradas como derecho-fuente a derecho complejo en opinión de BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1996). “Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 10, 1996, pág. 17.

19 BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1996). “Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 10, 1996, págs. 14 y ss.

20 Ley 37/1995, de 12 de diciembre, de Telecomunicaciones por satélite, Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión local por ondas terrestres y Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por cable.

21 El artículo 1.1, y concordantes, en cuanto que de ellos se deriva la calificación como servicio público de la televisión local por cable. El artículo 6.1, en cuanto que limita a una el número de concesiones a otorgar en cada demarcación territorial, sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional segunda de la Ley. BOE núm. 135 de 04 de junio de 2014.

22 BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1990). *La libertad de antena, el art. 20 de la CE y el derecho a crear televisión*, Barcelona, Ariel, pág 134.

23 Artículo 1.2. *La radiodifusión y la televisión son servicios públicos esenciales cuya titularidad corresponde al Estado*. BOE nº11, de 12 de enero de 1980.

24 DE LA QUADRA-SALCEDO y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (2011). “La Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual: del servicio público a la liberalización en un sistema dual”. en CHINCHILLA, C. Y AZPITARTE, M (Coords.). *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, Cizur Menor. pág. 26 y ss.

25 BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1990). *La libertad de antena, el art. 20 de la CE y el derecho a crear televisión*, Barcelona, Ariel. pág 138.

26 CHINCHILLA, C. (1991). “El Servicio público, ¿una amenaza o una garantía para los derechos fundamentales? Reflexiones sobre el caso de la televisión”, en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor GARCÍA DE ENTERRÍA*, Civitas, pág. 943 y ss.

27 *La asunción por los poderes públicos de la actividad televisiva como servicio público, para abrir posteriormente su gestión a los particulares, en la medida en que resultan afectados derechos fundamentales, no puede tener otra justificación que la de servir a los intereses generales y asegurar la vigencia de otros bienes y principios o derechos constitucionales, y no la de acaparar indebidamente servicios televisivos que puedan ser directamente prestados por los particulares en el ejercicio de su derecho general de libertad»* (STC 127/1994, F. 6º B).

28 DOMÍNGUEZ VILA, A. (2004). “El derecho de la televisión (situación y perspectivas del modelo jurídico de la TV en España)”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 14, UNED, págs 228 y ss.

29 BOE 297, de 13 de diciembre de 1995: *Los servicios de telecomunicaciones para cuya prestación se utilicen de forma principal redes de satélites de comunicaciones no tendrán la consideración de servicio público*.

30 LINDE PANIAGUA, E. y VIDAL BELTRAN, J. M. (2003). *Derecho Audiovisual*, Madrid, Colex. pág 347.

31 SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, M. (2011): “Fundamentos del régimen jurídico de la televisión y de la radio privadas”. *Revista de Administración Pública*, núm. 185, Madrid, pág 171.

32 Luego convertido en Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las telecomunicaciones. BOE 99, de 25 de abril de 1997.

33 RODRÍGUEZ ARTACHO, S. (2009). "El régimen jurídico de los medios de comunicación...", op.cit., pág 700.

34 Ibidem. pág 702.

35 GARCÍA CASTILLEJO, A. (2014). *La Televisión en España*. Marco Legal, Barcelona, UOC. pág 24.

36 Enmiendas de modificación nº 43 y nº 458, Justificación de las enmiendas: *La redacción actual se refiere únicamente al ejercicio del derecho a la libertad de empresa, siendo esta mención reduccionista. Es bien conocido el papel esencial que los medios de comunicación social desempeñan en las sociedades democráticas como cauce de formación de la opinión pública y salvaguarda del pluralismo político. Tal importancia ha encontrado reflejo en nuestro Estado de Derecho, no sólo en la configuración del derecho a comunicar y recibir información veraz por cualquier medio de difusión, como derecho fundamental regulado en el artículo 20.1.d) de nuestra Constitución, sino también en numerosos pronunciamientos de nuestro Tribunal Constitucional (entre otras en las Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre, 104/1986, de 17 de julio y 12/1982, de 31 de marzo) en los que se ha resaltado la función de los medios de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras de nuestro Alto Tribunal, no hay ni sociedad libre ni soberanía popular. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en su informe de 16 de julio indicaba que: El derecho a libertad de empresa es un derecho de los ciudadanos reconocido en la Constitución española y su salvaguarda efectiva no necesita de su reconocimiento en una Ley sectorial que regula el ejercicio de una actividad económica en particular, como es la prestación de servicios de comunicaciones audiovisuales en un mercado competitivo...". De forma similar se expresa el Consejo de estado en su Dictamen de 17 de septiembre de 2009. "la rúbrica de este último es excesivamente genérica y no refleja la aportación principal del precepto -que no es el reconocimiento de la libertad de empresa, al fin y al cabo una libertad reconocida constitucionalmente- por lo que debería centrarse en señalar que contiene el "régimen jurídico de los servicios de comunicación audiovisual de interés general". Por otra parte la mención única al derecho a la libertad de empresa a servicios de comunicación comunitarios sin ánimo de lucro, recogidos en el artículo 32, y que al tratarse de servicios no lucrativos estaría fuera de la lógica del mercado y son gestionados por entidades que no son empresas. BOCG nº45-6 de 17/12/2009.*

37 Artículo 9.2 CE: *Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.*

38 Dictamen 1387/2009 Consejo de Estado: *Esto supone un cambio de filosofía respecto de la presente situación en la que está establecida la condición de servicio público esencial de titularidad estatal de la radio y la televisión, cambio que, en virtud de los nuevos factores tecnológicos concurrentes y la expansión de posibilidades que ofrecen, no merece reproche. En todo caso, la declaración de servicios de interés general conlleva para los prestadores del servicio de radiodifusión televisiva una serie de obligaciones e intervenciones de las autoridades competentes que no permiten hablar de una liberalización incondicionada del sector. La manifestación más visible del cambio de régimen aparece representada por el tránsito desde el régimen actual de autorizaciones y concesiones para la gestión indirecta del*

servicio público de titularidad estatal hacia un régimen de comunicaciones previas y de licencias otorgadas mediante concurso. Sin infravalorar el alcance de esta novedad, hay que apuntar que, en realidad, solo afectará a los servicios audiovisuales que se presten por ondas hertzianas terrestres puesto que la liberalización ha llegado ya a los restantes.

39 AZPITARTE, M (2011): “La dimensión constitucional del derecho a prestar el servicio de comunicación audiovisual...”, op. cit., pág 226.

40 Para profundizar en esta tipología de medios y su problemática ver GARCÍA GARCIA, J. (2015). “Obstáculos y posibilidades al despliegue de las emisoras comunitarias” en NEREKAN, A., CASADO DEL RÍO M. A., MIGUEL DE BUSTOS, J. C. y ZALLO, R. (eds.) *Televisión de proximidad. Cada vez más lejos*. Bilbao: Universidad del País Vasco. pgs. 279-295.

41 La Comisión Europea publicó en 2010 la Decisión 2010/267/UE, mediante la cual armonizaba las frecuencias del dividendo digital para su utilización por servicios de banda ancha móvil, para aprovechar mejor los beneficios de la banda ancha inalámbrica y, posteriormente, la Decisión 243/2012/UE establecía que los Estados Miembros deben garantizar la disponibilidad del dividendo digital para servicios de banda ancha móvil de cuarta generación (4G). Más recientemente, tanto la Decisión 2016/687 de la Comisión, de 28 de abril de 2016, relativa a la Armonización de la banda de frecuencias de 694-790 MHz para los sistemas terrenales capaces de prestar servicios de comunicaciones electrónicas inalámbricas de banda ancha y para un uso nacional flexible en la Unión, como la Comunicación “La 5G para Europa: un plan de acción” COM(2016) 588 final recortan aún más el espectro destinado a televisión.

Bibliografía

AZPITARTE, M (2011): “La dimensión constitucional del derecho a prestar el servicio de comunicación audiovisual: creación de medios, dirección editorial y autorregulación” en CHINCHILLA, C. Y AZPITARTE, M (Coords.). *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, Cizur Menor, págs 213-254.

BASTIDA FREIJEDO, F. J. (2004). “Medios de comunicación social y democracia en veinticinco años de Constitución”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm 71, págs 161-186.

BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1996). “Problemas constitucionales de la creación de empresas informativas”. *Derecho Privado y Constitución*, núm. 10, págs. 11-48.

BASTIDA FREIJEDO, F. J. (1990). *La libertad de antena, el art. 20 de la CE y el derecho a crear televisión*, Barcelona, Ariel.

CHINCHILLA, C. (1991). “El Servicio público, ¿una amenaza o una garantía para los derechos fundamentales? Reflexiones sobre el caso de la televisión”, en *Estudios sobre la Constitución española. Homenaje al profesor GARCÍA DE ENTERRÍA*, Civitas, págs. 969-970.

DE LA QUADRA-SALCEDO y FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, T. (2011). “La Ley 7/2010, de 31 de Marzo, General de la Comunicación Audiovisual: del servicio público a la liberalización en un sistema dual”, en CHINCHILLA, C. Y AZPITARTE, M (Coords.). *Estudios sobre la Ley General de Comunicación Audiovisual*, Aranzadi, Cizur Menor. págs 22-69

DOMÍNGEZ VILA, A. (2004). “El derecho de la televisión (situación y perspectivas del modelo jurídico de la TV en España)”. *Teoría y Realidad Constitucional*, nº 14, UNED, págs. 213-237.

FERNÁNDEZ SALMERÓN, M. (2013). “La televisión local en España. Análisis evolutivo de un exponente de ineficacia reguladora”. *Revista de Administración Pública*, núm 191, págs 383-419.

GARCÍA CASTILLEJO, A. (2014). *La Televisión en España. Marco Legal*, Barcelona, UOC.

GARCÍA GARCÍA, J. (2015). “Obstáculos y posibilidades al despliegue de las emisoras comunitarias” en NEREKAN, A., CASADO DEL RÍO M. A., MIGUEL DE BUSTOS, J. C. y ZALLO, R. (eds.) *Televisión de proximidad. Cada vez más lejos*. Bilbao: Universidad del País Vasco. págs. 279-295.

LINDE PANIAGUA, E. y VIDAL BELTRAN, J. M. (2003). *Derecho Audiovisual*, Madrid, Colex.

MENDOZA LOSANA, A. I. (1988). “Derecho de crear medios de comunicación: la libertad de antena en la jurisprudencia del TC”. *Aranzadi civil: Revista Quincenal*, nº1, pág 27-54.

MUÑOZ SALDAÑA, M. (2006). *El futuro jurídico de la televisión desde una perspectiva europea*. Marcial Pons.

RODRÍGUEZ ARTACHO, S. (2009). “El régimen jurídico de los medios de comunicación en España: la radio y la televisión”, en TORRES DEL MORAL, A. (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, págs 699-766.

SALVADOR MÁRTINEZ, M. (1998). *La libertad de la televisión. El modelo alemán*, Barcelona, CEDECS.

SATRÚSTEGUI GIL-DELGADO, M. (2011): “Fundamentos del régimen jurídico de la televisión y de la radio privadas”. *Revista de Administración Pública*, núm. 185, Madrid, págs. 163-206.

TENORIO SÁCHEZ, P. (2009). “Régimen jurídico comparado de la televisión”, en TORRES DEL MORAL, A. (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, págs 767-818.

TORRES DEL MORAL, A. (2009). “Sistemática constitucional y cuestiones generales”, en TORRES DEL MORAL, A. (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, págs 71-88.

TORRES DEL MORAL, A. (2009). “Los medios de comunicación social”, en TORRES DEL MORAL, A. (Ed.) *Libertades Informativas*, Madrid, Colex, Págs 673-686.